Artículo 10

1. Las solicitudes de pago se referirán a los sacrificios que se hayan llevado a cabo en los Estados miembros durante el año civil y se presentarán a la Comisión antes del 1 de julio del siguiente año.

2. La Comisión tomará una decisión sobre la concesión de la ayuda tras haber consultado al Comité citado en el artículo 12.

3. Se adoptarán las normas de aplicación del presente artículo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 12.

Artículo 11

Los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo (1) se aplicarán *«mutatis mutandis»*.

Artículo 12

1. La Comisión será asistida por el Comité veterinario permanente, en lo sucesivo denominado «Comité», establecido por la Decisión 68/361/CEE del Consejo (2).

2. Cuando se haga referencia al procedimiento establecido en el presente artículo, se aplicarán las disposiciones que figuran a continuación.

3. El representante de la Comisión someterá al Comité el proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el Presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. En el momento de la votación en el seno del Consejo, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en el citado artículo. El Presidente no tomará parte en la votación.

4. La Comisión adoptará las medidas previstas cuando se ajusten al dictamen del Comité.

5. Cuando las medidas previstas no se ajusten al dictamen del Comité o en ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se hubiera recurrido al Consejo, éste no se hubiese pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 13

1. La Comisión vigilará la evolución de la brucelosis ovina y caprina en los Estados miembros, así como la aplicación de los programas de erradicación.

Al menos una vez al año, la Comisión informará a los Estados miembros, dentro del Comité, de la evolución de los acontecimientos a la vista de los datos suministrados por las autoridades nacionales, quienes deberán remitir a la Comisión, junto con las solicitudes de pago, un informe provisional así como los informes efectuados por expertos que, en nombre de la Comisión y designados por ésta, hayan efectuado inspecciones sobre el terreno.

2. Si fuera necesario modificar el programa de erradicación durante su período de aplicación, se adoptará una nueva decisión de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 12.

Artículo 14

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Propuesta de Decisión del Consejo por la que se establece una ayuda financiera de la Comunidad para la erradicación de la peste porcina africana en Cerdeña

COM(89) 499 final

(Presentada por la Comisión el 30 de octubre de 1989)

(89/C 327/09)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que en 1978 se presentó en Cerdeña el primer brote de peste porcina africana; que la Comunidad ya ha dispuesto la concesión de ayuda financiera a Italia conforme

(1) DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.
(2) DO n° L 255 de 18. 10. 1968, p. 23.

a la Decisión 80/1097/CEE del Consejo (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3768/85 (2);

Considerando que la persistencia de esta enfermedad entorpece la libertad de circulación de cerdos vivos, carne fresca de porcino y determinados productos a base de carne de porcino;

Considerando que la erradicación total de la enfermedad constituye un requisito previo esencial para el establecimiento del mercado interior en el sector del porcino (en lo que se refiere al comercio de cerdos vivos y carne de porcino) y para el aumento de la productividad de la cría de cerdos, lo que implica la mejora de la calidad de vida de todas las personas que trabajan en este sector;

Considerando que Italia debe presentar, en un plazo de cinco años, un nuevo plan para la erradicación de la peste porcina africana;

Considerando que el plan de erradicación debe incluir ciertas medidas que garanticen la eficacia de la acción emprendida y el cambio de estrategia; que la adopción de tales medidas y su adaptación a la evolución que vaya registrando la situación exigen un procedimiento en el que colaboren estrechamente los Estados miembros y la Comisión;

Considerando que los Estados miembros han de ser informados regularmente de la evolución de las medidas aplicadas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Italia elaborará un nuevo plan para la erradicación en Cerdeña de la peste porcina africana.

Artículo 2

El plan contemplado en el artículo 1, en el que se indicará el organismo al que corresponda su aplicación y coordinación, comprenderá las medidas siguientes:

1. Eliminación de los brotes de peste porcina africana y, más concretamente:
   a) sacrificio y destrucción inmediatos de todos los animales de la especie porcina que se encuentren en explotaciones
      — donde se haya diagnosticado algún caso clínico de peste porcina africana,
      — que, como resultado de una investigación epizoótica, puedan considerarse contaminadas.

      El sacrificio y la destrucción de los animales se efectuarán de tal forma que se evite todo riesgo de propagación de virus;
   b) tras el sacrificio y la destrucción de los cerdos, limpieza y desinfección de las explotaciones y eliminación de los insectos y roedores que procedan de las mismas;
   c) pago inmediato de una indemnización adecuada a los propietarios de las explotaciones cuyos cerdos hayan sido sacrificados de conformidad con la letra a);
   d) por razones sanitarias, fijación de un plazo de espera para reponer las piaras destruidas. Dicho plazo habrá de contarse a partir de la fecha en que finalicen las operaciones que contempla la letra b) para después del sacrificio y tendrá una duración de al menos un mes, en el caso de las explotaciones que funcionen en establecimientos cerrados, y de un mínimo de tres meses para las demás explotaciones;
   e) gradual reposición de existencias de las explotaciones, con la previa introducción de cerdos «centinelas» en los que la ausencia de anticuerpos de peste porcina africana haya sido comprobada tanto con anterioridad a su entrada en la explotación como un mes después de ella;
   f) continua vigilancia serológica de las explotaciones hasta el momento en que hayan repuesto totalmente sus piaras;
   g) creación de una zona de protección de un radio de al menos tres kilómetros cuando, como se indica en el primer guión de la letra a), haya sido diagnosticado algún caso clínico de esta enfermedad. La zona deberá establecerse durante un mínimo de treinta días. En los quince primeros, los cerdos no podrán abandonar las explotaciones en las que se encuentren y, entre el decimoquinto y el trigésimo día, sólo podrán salir de ellas para ser transportados directamente y bajo control oficial a un matadero donde se proceda a su inmediato sacrificio. El transporte habrá de ser autorizado por la autoridad competente y sólo una vez que el veterinario oficial haya llevado a cabo un examen de la totalidad de los cerdos de la explotación y confirmado que ninguno de ellos presenta síntomas de estar infectado de peste porcina africana.
2. Vigilancia de las explotaciones porcinas y, especialmente:
   a) exámenes serológicos con muestras representativas de todas las explotaciones porcinas de cada provincia, comenzando por la de Nuoro.

      No obstante, en los casos especiales que se indican a continuación deberán aplicarse las medidas siguientes:
      — en el caso de las explotaciones dedicadas a la cría o la reproducción y en el de las sujetas a un circuito cerrado mixto, todas las cerdas de cría y las que se destinen a ella deberán someterse periódicamente a un análisis serológico,
      — en el caso de las explotaciones mixtas que sean abastecidas de cerdos procedentes de fuentes exteriores a la explotación, cuando no exista una clara separación entre la unidad de cría y la de engorde todos los cerdos de la explotación deberán someterse periódicamente a un análisis serológico;
   b) examen serológico sistemático de todas las explotaciones donde uno o más animales hayan reaccionado positivamente al examen serológico contemplado en la letra a) y continuación de esta investigación hasta que se hayan detectado y eliminado todos los animales de reacción positiva;

(1) DO n° L 325 de 1. 12. 1980, p. 8.
(2) DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

c) investigación epizoótica para identificar las explotaciones en las que hayan nacido o tenido contacto los cerdos que presenten una reacción positiva a los exámenes serológicos y examen serológico sistemático en dichas explotaciones;

d) detección serológica (prueba previa al desplazamiento) de todos los cerdos que vayan a ser trasladados para su cría y engorde;

e) examen serológico de muestras de cerdos en el momento de su sacrificio;

f) sacrificio y destrucción de todos los animales que reaccionen positivamente a los exámenes serológicos contemplados en las letras a), b), c) y d);

g) indemnización inmediata y adecuada a los propietarios de los cerdos sacrificados y destruidos de conformidad con la letra f);

h) pruebas de laboratorio de muestras procedentes de suidos salvajes sacrificados.

3. Identificación de los cerdos y registro de las explotaciones porcinas y, más concretamente:

a) establecimiento de un sistema de identificación de los cerdos existentes en Cerdeña que permita conocer en cualquier momento su provincia y explotación de origen,

b) registro de todas las explotaciones que posean cerdos en Cerdeña, especificando el tipo de producción, el número de cabezas y las entradas de cerdos en la explotación y su origen así como sus salidas y destino.

4. Construcción de instalaciones en las que puedan efectuarse los controles sanitarios y la identificación y extracción de sangre de los cerdos que sean mantenidos principalmente en zonas de pasto libres.

Artículo 3

Una vez examinado el plan elaborado por las autoridades italianas, la Comisión determinará si reúne las condiciones necesarias para su aprobación o si precisa de alguna modificación. El plan, y las posibles modificaciones que se introduzcan en él, serán aprobados conforme al procedimiento establecido en el artículo 9.

Artículo 4

El cumplimiento de las medidas establecidas en la presente Decisión facultará para la recepción de una ayuda financiera de la Comunidad.

Artículo 5

1. La ayuda financiera comunitaria se concederá durante un período de cinco años a partir de la fecha que fije la Comisión en la decisión por la que apruebe el plan al que hace referencia el artículo 1.

2. La ayuda estimada que correrá a cargo del presupuesto comunitario bajo el capítulo de gastos imputables a la agricultura será de 9 millones de ecus durante el período contemplado en el apartado 1.

Artículo 6

1. Siempre que todas las medidas establecidas sean efectivamente aplicadas y se ajusten al plan aprobado por la Comisión de acuerdo con el artículo 3, los gastos realizados por Italia,

— en virtud de las letras a), b), c), e) y f) del punto 1 y del punto 2 del artículo 2 y

— en virtud de los apartados 3 y 4 del mismo artículo,

facultarán para beneficiarse de la ayuda financiera comunitaria dentro de los límites fijados en el artículo 5.

2. La Comunidad reembolsará el 50 % de los gastos incluidos en el primer guión del apartado 1 y el 30 % de los comprendidos en el segundo guión del mismo apartado.

3. Las normas de aplicación del presente artículo se adoptarán, si fuera necesario, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 9.

Artículo 7

1. Las solicitudes de pago comprenderán los gastos realizados por Italia durante el año civil y se presentarán a la Comisión antes del 1 de julio del año siguiente.

2. La Comisión adoptará su decisión respecto a estas ayudas tras haber consultado al Comité a que se refiere el artículo 9.

3. Las normas detalladas para la aplicación del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 9.

Artículo 8

Los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo [1] se aplicarán *mutatis mutandis*.

Artículo 9

1. La Comisión contará con la asistencia del Comité veterinario permanente, en lo sucesivo denominado «Comité», creado por la Decisión 68/361/CEE del Consejo [2].

2. Cuando haya de seguirse el procedimiento establecido en el presente artículo, el Presidente someterá el asunto al Comité, bien por iniciativa propia, bien a petición de un representante de un Estado miembro.

3. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el

[1] DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.
[2] DO n° L 255 de 18. 10. 1968, p. 23.

Presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. En el momento de la votación en el seno del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en el citado artículo. El Presidente no tomará parte en la votación.

4. La Comisión adoptará las medidas previstas cuando se ajusten al dictamen del Comité.

5. Cuando las medidas previstas no se ajusten al dictamen del Comité o en ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurridos tres meses desde la fecha en que se hubiera recurrido al Consejo, éste no se hubiese pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 10

1. La Comisión efectuará regularmente inspecciones sobre el terreno para cerciorarse de que el plan de erradicación está siendo aplicado.

Por lo menos una vez al año, la Comisión informará a los Estados miembros en el seno del Comité sobre la marcha del plan, de acuerdo con la información facilitada por las autoridades italianas, quienes deberán facilitar a la Comisión un informe de los progresos realizados junto con las solicitudes de pago y cualquier otro informe realizado *in situ* por expertos que actúen por cuenta de la Comunidad, designados por la Comisión.

2. Si fuera necesario modificar el plan de erradicación durante su ejecución, se adoptará una nueva decisión por la que se aprueben dichas modificaciones con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 9.

Artículo 11

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo a las condiciones de policía sanitaria que rigen la comercialización de roedores en la Comunidad

COM(89) 500 final

(Presentada por la Comisión el 30 de octubre de 1989)

(89/C 327/10)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que los roedores y, en particular, los conejos, liebres, ratones y ratas, en tanto que animales vivos, están incluidos en la lista de productos enumerados en el Anexo II del Tratado CEE;

Considerando que es importante, para asegurar un desarrollo racional de la producción de roedores y acrecentar así la productividad en este sector, fijar, en el ámbito comunitario, normas relativas a la comercialización de roedores en la Comunidad;

Considerando que la cría de roedores y, en particular, de conejos, se integra generalmente en el marco de actividades agrícolas; que constituye una fuente de ingresos para una parte de la población agraria;

Considerando que conviene eliminar las disparidades existentes entre los Estados miembros en materia de policía sanitaria, con el fin de favorecer los intercambios intracomunitarios de roedores;

Considerando que, para poder ser comercializados, los roedores deben responder a determinadas exigencias de policía sanitaria, con el fin de evitar la propagación de enfermedades contagiosas;

Considerando que, en lo tocante a la organización y al curso que se debe dar a los controles que debe realizar el Estado miembro de destino y a las medidas de salvaguardia que se deben adoptar, conviene hacer referencia a las normas generales previstas en el Reglamento (CEE) del Consejo sobre controles veterinarios en los intercambios intracomunitarios ante la perspectiva de la realización del mercado interior;

Considerando que es conveniente prever la posibilidad de controles independientes por parte de la Comisión,